

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20 <sup>0</sup>
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 45.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Habiendo sido robadas de la iglesia parroquial de Fresno de Rodilla en la noche del 20 de Enero próximo pasado las alhajas y efectos que se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detencion de los efectos robados y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas.

Burgos 15 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Efectos robados.

Un cáliz con su patena de plata sobredorada, de peso de 18 onzas, con una inscripcion en la parte exterior de la peana que dice: «Soy de Nuestra Señora del Rosario de la parroquia de Fresno de Rodilla.

Un copon del mismo metal, de peso de 18 á 20 onzas, sin ninguna señal.

Dos crismeras del mismo metal, que una tiene una V. y la otra una C., de peso ambas de cuatro onzas.

Una corona de la Virgen, del mismo metal, de peso de ocho onzas, sin marca alguna.

Un relicario de la Cofradía de dicho pueblo y del mismo metal, de peso de 16 á 18 onzas.

Una cruz de bronce, de parroquia, sin señal alguna, arrancada de una cruz de madera, y de peso de una á dos libras.

Un calderillo del mismo metal, de peso de tres libras.

Una casulla blanca de las antiguas y tres albas de hilo, la una nueva y las dos en mediano uso.

Tres manteles de sepultura, con algunas otras piezas de poco mérito.

### Circular.

Habiendo sido robadas en la noche del 2 al 3 del actual en el pueblo de Memopedro, en la provincia de Segovia, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de las citadas caballerías, deteniéndolas, y poniéndolas en el caso de ser habidas á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen.

Burgos 15 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Señas de las caballerías.

Un pollino, cerrado, alzada regular, pelo cenizo, sin herrar, y tiene cabe-

zada de correa, albarda con pellejo negro de cabra, cincha de bramante, y por sudadero una manta blanca.

Una pollina, cerrada, pelo pardo, con una raza en la mano izquierda, y descalza de las cuatro extremidades, con un marco en el hocico figurando una S.

(De la Gaceta núm. 39.)

#### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

##### Seccion 3.ª—Cédulas personales.

### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Direccion general con fecha 20 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al de Estado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que por conducto de ese Ministerio han promovido el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, el Encargado de Negocios de Italia y el Embajador de Francia para que se exima á sus respectivos súbditos del pago de la cédula personal:

Resultando que en virtud de lo preceptuado en la base 1.ª, Apéndice letra A del presupuesto de ingresos de 26 de Junio de 1874, y en el reglamento para la administracion y cobranza del indicado impuesto, fecha 23 de Agosto siguiente, se sujetó á satisfacer las cédulas personales á todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años:

Resultando que estas disposiciones

fueron confirmadas por el art. 11 de la ley de presupuestos vigente y el artículo 1.º de la instruccion que para su cumplimiento se dictó en 18 de Agosto de 1876 al establecerse de nuevo que se hallaban obligados á pagar el impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros domiciliados en España:

Resultando que contra esta exaccion han reclamado los citados Representantes diplomáticos: los de Inglaterra y Francia de conformidad con el informe de ese Ministerio, que sólo se oponen al pago de la cédula, mientras que el encargado de Negocios del Rey de Italia cree además innecesario este documento:

Resultando que en apoyo de semejante reclamacion se alega que ya en 1872 se eximió á los extranjeros del pago de que ahora se trata, y mas principalmente en que no cabe exigir contribucion por su propia persona á los súbditos de otros paises sujetos siempre á las leyes que regulan su estatuto personal, y los cuales con la cédula vendrian á necesitar tres documentos de policia ó seguridad:

Vistas, además de las citadas disposiciones, las contenidas en la ley 8.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, los Reales decretos de 17 de Noviembre de 1852 y 15 de Febrero de 1854, Real orden de 23 de Junio de 1857 y decreto del Gobierno Provisional de 12 de Octubre de 1868:

Vistos el art. 4.º del Tratado internacional de 7 de Enero de 1852, y el 3.º y 4.º del de 21 de Julio de 1867:

Considerando que las cédulas de empadronamiento creadas en 1872 no tienen exácta analogia con las de vecindad ó personales establecidas con posterioridad, pues aquellas servian de documento de seguridad, y en este con-

cepto y por regla general era potestativo en el Gobierno obligar ó no á adquirir las á los extranjeros, no obstante hallarse provistos de sus pasaportes, mientras que los actuales documentos por el contrario representan un impuesto ordinario que reviste dos caracteres: el de tributo en su esencia y el de documento de seguridad en su forma:

Considerando que bajo este último aspecto la acción del Gobierno español se desenvuelve dentro de su propia esfera, y en su apoyo tiene el derecho internacional, el derecho pátrio y la costumbre que lleva en sí la incontrastable autoridad del tiempo, con tanto más motivo, cuanto que siempre y en todos los países bien regidos los extranjeros han tenido que subordinarse á determinados procedimientos al establecerse fuera de su patria; procedimientos y requisitos tanto más gravosos, cuanto era menos sentido el espíritu de cosmopolitismo y confraternidad que hoy viene en progresivo aumento desarrollándose en los pueblos cultos:

Considerando que circunscritas á lo más preciso por el mencionado decreto de 1852 las limitaciones y requisitos que hasta entonces se exigieran á los extranjeros para transitar ó residir en España, quedó sin embargo sancionada en aquella disposición la facultad libérrima del Gobierno de estatuir cuanto se refiere al particular; y por consiguiente, exigiendo una confirmación anual del pasaporte por medio de la cédula personal, no abusa de ningún derecho, antes bien ejercita prudentemente el suyo.

Considerando, con relación al punto de vista económico, que los extranjeros, según la división establecida por las leyes vigentes, ó se hallan domiciliados, es decir, establecidos con residencia fija ó prolongada por tres años con bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de provincia; ó transeúntes, es decir, los que no tienen su residencia fija en el Reino del modo anteriormente expresado; y que tanto los que se hallan en uno como en otro caso, en lugar de las dificultades y cortapisas de la legislación antigua disfrutaban los mismos derechos que los españoles para adquirir bienes y ejercer la profesión que elijan, y los transeúntes el dedicarse al comercio por mayor; pudiendo asegurarse que ambas clases gozan de señalados privilegios que, prescindiendo del orden político, los hacen de mejor condición

que á los nacionales del país: tales son la exención del servicio militar, de las cargas concejiles personales y de contribuciones extraordinarias de guerra:

Considerando que el pretender después de esto eximir del pago de una contribución ordinaria á los extranjeros domiciliados porque no recae directamente sobre bienes inmuebles, sería por demás injusto en un país que les brinda ancho campo para el empleo de su inteligencia, de su capital y de su trabajo, sin otras restricciones que la de obtener empleos, pescar en las costas de España y hacer con sus buques el comercio de cabotaje; restricciones impuestas por consideraciones dignas de respeto, y que obedecen asimismo al sistema de reciprocidad, fuente de derecho en asuntos internacionales:

Considerando, por otra parte, que el extranjero disfruta, como el regnicola, de todas las ventajas de los servicios públicos; participa de los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tiene su domicilio, cuya Administración acude á todas las necesidades locales, incluso las de policía para comodidad y ornato; goza de las facilidades de las vías públicas que á costa de grandes caudales intiman las relaciones mercantiles de los pueblos, y hasta consigue para sus hijos los dones inapreciables de la enseñanza, sostenidos con los recursos de las provincias y de los Municipios; dispone del servicio postal y telegráfico que le proporciona elementos para el progreso de su industria ó de su capital, ó satisfacen sus más gratas afecciones; se aprovecha, en una palabra, de todos los adelantos materiales y morales que tantos afanes han costado á la Nación; y por fin, donde quiera que se halle en España encuentra en los Tribunales de justicia la fuerza de su derecho, y en las Autoridades y sus agentes la protección que les demanda:

Considerando que por todas estas razones no existe ninguna valedera para fundar la exención solicitada de un impuesto ordinario á los extranjeros que viven aquí de su trabajo material ó intelectual ó del empleo de sus capitales, porque este reviste en su forma un carácter personal; no siendo de modo alguno admisible la circunstancia de que los súbditos de otros países necesiten proveerse de otros documentos de policía, porque aun prescindiendo de que el talón de inscripción solo se exige en las grandes capitales por ser mayores las necesidades del orden público, no puede asentirse tampoco á que el pasaporte sea colo-

cado como uno de dichos documentos para establecer la comparación de que se exigen tres á los extranjeros y uno á los españoles, toda vez que el pasaporte es un documento permanente y la cédula es anual;

S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por la Dirección general de Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Que por regla general, y mientras de los tratados especiales con algunas Potencias no resulte expresamente la exención de que se trata, solo debe eximirse del impuesto de la cédula personal á los extranjeros transeúntes.

2.º Que en este sentido debe entenderse el art. 1.º del Apéndice letra A del presupuesto de ingresos de que va hecho mérito y las demás disposiciones dictadas con posterioridad.

3.º Que no corresponde la exención mencionada á favor de los súbditos de la Gran Bretaña, Italia y Francia, puesto que no existe con la primera de las tres Potencias referidas tratado alguno que regule los derechos civiles de los súbditos de aquel país en España, y el contexto de los convenios celebrados con las otras dos naciones no se opone á la resolución indicada como regla general.

Y 4.º Que esta resolución es sin perjuicio de tomar en cuenta las observaciones que en el expediente á que se contrae se aducen por si hubiere lugar á modificar en lo sucesivo la legislación vigente.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que la Dirección ha acordado transcribir á V. S. para los propios efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.—S. L. Guijarro.—Sr. Jefe económico de....

(De la Gaceta núm. 40.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar en el presente mes la recaudación del importe del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos

que figuran en el presupuesto general del Estado para el actual año económico, y siendo conveniente para el buen régimen administrativo que tan importante objeto del servicio público se verifique dentro del plazo reglamentario, que da principio en el día de ayer y concluye en igual de Mayo próximo, es de absoluta necesidad que se activen y coadyuven á tan útil propósito cuantos elementos están llamados por nuestra organización económica á realizar en este punto las altas miras del Gobierno.

Si por efecto de circunstancias cuya notoriedad excusa toda enunciación, fue preciso marchar en otro tiempo con cierta parsimonia en los procedimientos que las instrucciones vigentes en la materia de que se trata han establecido para obligar á los contribuyentes morosos, hoy, que se halla completamente pacificada la Península, que los intereses materiales progresan, y que, á excepción de las localidades que han sufrido el azote de las últimas inundaciones, la Providencia, en todas las demás, ha hecho que la cosecha próxima se anuncie con los más lisonjeros auspicios, no hay razón bastante para usar de la misma tolerancia. La situación del Tesoro tampoco lo consentiría, y el Gobierno, que no se dará un solo momento de reposo para procurar que se coloque en sólidas condiciones, porque no de otro modo puede prestar á los pueblos los servicios que reclama el fomento de sus intereses morales y materiales, tiene que ser inflexible en la gestión de cobranza.

En tal concepto y firme en su actitud, se dirige por mi conducto á sus delegados en provincias, recordándoles en primer lugar el deber que les incumbe de alentar constantemente á las Delegaciones del Banco de España, para que redoblen estas sus esfuerzos á fin de que no tan solo se haga efectivo dentro del mes actual y los dos subsiguientes el importe del tercer trimestre corriente de las contribuciones, cuya recaudación tiene á su cargo aquel establecimiento, sino que además deben encaminarlos á que al propio tiempo desaparezca el débito que por el segundo haya quedado en fin de Enero, y la mayor parte posible de lo apremiable por resultas de ejercicios cerrados.

Deben también los Jefes económicos obligar á las Delegaciones á que formalicen con estricta puntualidad las cantidades que recauden, porque de lo contrario las operaciones del Banco con el Tesoro no podrán girar sobre una base segura, y puede dar esto ori-

gen á perjuicios que ni el Tesoro ni el Banco deben por tal motivo experimentar.

Al efecto las Administraciones económicas han de ejercer su fiscalización sobre los actos de las Delegaciones, cuyo alcance se halla marcado en la letra y en el espíritu de las condiciones estipuladas entre el Gobierno y el Banco, y como falta grave ha de considerarse toda lenidad por parte de los Jefes de aquellas dependencias en el particular de que va hecho mérito, así como en el de mostrarse tibios en la prestación de los auxilios que le reclamen para fortalecer la acción de las Delegaciones; en no proceder contra estas en la forma que determina la base 21 del contrato cuando á ello den lugar, ó en no facilitarles oportunamente los elementos de cobranza que necesitan y cuya formación incumbe al Fisco.

El impuesto de consumos, sal y cereales y sus recargos, cuya percepción exclusivamente corresponde á los empleados del Gobierno, se viene haciendo con notoria irregularidad en muchas provincias, y es preciso normalizarla. Esta tributación, que se funda en las mas inexcusables necesidades de la vida, y que solamente por efecto de un desequilibrio notable de la población ó por grandes catástrofes, que afortunadamente no ocurren, puede quedar falseada la base que dió origen al cupo señalado á cada pueblo, no debe tropezar en ninguno con serios inconvenientes.

Así en las poblaciones rurales que hayan adoptado para la exacción del impuesto cualquiera de los medios que al efecto establece el art. 7.º de la ley de 21 de Julio último, como en las capitales de provincia, los Ayuntamientos pueden cobrar, y seguramente cobran, del consumidor los derechos y recargos autorizados. En los presupuestos municipales de estas últimas figura el impuesto por cantidad mucho mayor que la que vienen obligados á satisfacer al Tesoro aquellas Corporaciones, según los conciertos que han celebrado con la Administración, y por lo tanto no hay razón alguna para que deje de hacerse con la debida puntualidad el pago á la Hacienda de los cupos que á cada cual se le han señalado. Los Ayuntamientos, que en este particular son verdaderos depositarios de lo que por tal concepto constituye el haber del Estado, no pueden distraerlo de su legítima aplicación sin cometer una falta grave, y de ahí el que todos los que componen la Municipalidad sean responsables mancomunadamente á la Hacienda de lo que á esta le per-

tenece, y que contra ellos haya que dirigir los procedimientos de apremio y ejecución cuando los cupos no se satisfacen con puntualidad.

En su consecuencia, está firmemente resuelto á no consentir en este servicio el mas leve abuso, ni la menor complacencia que directa ó indirectamente contribuya á la confusión y al desorden, donde todo puede marchar con facilidad suma si cada cual cumple con los deberes que le imponga la posición en que se halle colocado; y será muy severo en exigir la responsabilidad á los Jefes económicos que desconozcan los suyos y no los observen con toda la imparcialidad que se les tiene recomendada, ó que no pongan oportunamente los medios de impedir que el Tesoro se vea privado de tan útil rendimiento en las épocas en que debe contar con él.

Para que la conducta de estos funcionarios no suscite la menor sospecha, han de justificar á este Ministerio, en los casos en que la recaudación no corresponda á los vencimientos exigibles, que han dirigido y sostienen con entereza, y con absoluta abstracción de toda influencia, la acción coercitiva contra los deudores, tanto por lo que concierne al trimestre actual como por los débitos que dejaron los dos anteriores en fin de Enero último y los que pertenezcan á resultados de ejercicios cerrados; con la particularidad que expresamente se les recomienda, de que si al tercer día de recibida la presente y de haber hecho al Ayuntamiento de la capital las conminaciones de instrucción no se ponen estas Corporaciones en estado de perfecta solvencia por el importe de su encabezamiento respectivo y recargo correspondiente, según la ley de Presupuestos, procederán los Jefes económicos á intervenir la recaudación por todo el tiempo necesario á conseguir el fin de que se trata; cuyo procedimiento se repetirá siempre que al tercer día también de vencido un plazo no haya ingresado su importe en la Caja del Tesoro.

Afortunadamente, la renta de Tabacos va levantando sus productos á la altura de sus mejores tiempos en casi todas las provincias del Reino, cuyo resultado es debido á la enérgica persecución del contrabando; pero esto sin embargo no excusa para que se ejerza siempre la mas activa vigilancia, porque el defraudador está siempre en acecho de la menor debilidad para ingerirse, y una vez que lo consiga, son grandes los perjuicios que ocasiona. Esta renta, puesta al abrigo de la de-

fraudación, ha de desarrollarse en proporción igual á la mayor suma de beneficios materiales que adquiera el país; y como es indudable que las fuentes de su riqueza se fecundizan al amparo de las paternas instituciones que le rigen, bien puede decirse que los mayores valores que ahora se producen no son mas que el indicio de mas pingües ventajas que el porvenir tiene reservado á una Administración inteligente y celosa.

La colocación de las expendedorías en los puntos donde el consumidor pueda acudir con la menor molestia posible, el completo abastecimiento de estas, acomodado á las exigencias del público, y una constante vigilancia para que á la sombra de las manufacturas legales y de los signos que la garantizan no se cometa el menor abuso, son las precauciones que la Administración debe tomar para estar segura de si propia, y el Gobierno será muy enérgico para reprimir el menor descuido en cualquiera de sus delegados.

Otro de los recursos que no se hacen hoy efectivos con la puntualidad que fuera de desear, es el que tiene su origen en las ventas y rentas de propiedades del Estado. Los verdaderos débitos por este concepto, en su mayor parte, no existirían si se hubiera gestionado á tiempo, y por los medios que la legislación del ramo establece, la solvencia de los deudores.

Toda consideración hacia estos cuando no pueden alegar derecho para que se les guarde ninguna, tiene el Gobierno que estimarla en los funcionarios de la Administración como tácita complicidad con los deudores, y ha de castigarla con mano fuerte donde quiera que exista.

Si para la depuración de los derechos que á la Hacienda pertenezcan es necesario incoar ó sustanciar expedientes, ó acudir á cualquier otro procedimiento, los Jefes económicos cuidarán de hacerlo con la mayor actividad, consultando en caso necesario á la Dirección respectiva para que puedan dictarse las providencias que correspondan. Esto último es urgentísimo y conveniente hasta el extremo, porque una vez eliminadas de las cuentas las cantidades que han de ser baja en las mismas por acumulación de ventas, por formalizaciones pendientes de pagares satisfechos, por contracciones indebidas y otras causas, el verdadero débito que resulte, aunque tenga su importancia relativa, no ha de preocupar la opinión del modo que hoy sucede, ni podrán fundarse en él ilusorias esperanzas.

Tal es la voluntad de S. M.; y al comunicarlo á V. I. para que lo ponga en conocimiento de los Jefes económicos y sepan á que atenerse en los particulares referidos, así como á los Gobernadores civiles, para que coadyuven á lo que el Gobierno pretende y fortalezcan con la intervención y el prestigio de su Autoridad la acción de aquellos funcionarios, se servirá V. I. exigirles acuse del recibo de la presente á correo vuelto, consignando en él la firme resolución de secundar los propósitos enunciados, bajo su mas estrecha responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los indicados fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 42.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos; y que una vez recogidos de las oficinas para imprimir las planas que lleven en blanco, necesitan para su reexpedición adherir á cada nueva faja un sello de céntimo de peseta como porte de esta segunda conducción; todo en consonancia con lo que previene la tarifa general de Correos aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1877. — Romero y Robledo. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan á la circular que les fue dirigida por esta Administración con fecha 27 de Enero próximo pasado reclamándoles certificaciones

expedidas por sus Secretarios en que se hiciese constar los medios adoptados en sus respectivas localidades para llevar á efecto la administracion y cobranza del impuesto de consumos, sal y cereales en los años económicos de 1874 á 75 y 75 á 76, he acordado prevenirles que si en el preciso término de diez días á conter desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia no remiten los expresados documentos, esta oficina se verá en la sensible necesidad de expedir pltones que pasen á recogerlos, siendo de cuenta de dichas autoridades y de sus Secretarios mancomunadamente las dietas que devenguen.

Burgos 12 de Febrero de 1877.— José de Castro.

Avellanosa del Páramo.

Alfoz de Bricia.

Alfoz de Santa Gadea.

Amaya.

Arandilla.

Arraya.

Baños de Valdearados.

Bañuelos de Bureba.

Bocos.

Briviesca.

Cabezón de la Sierra.

Castil de Carrias.

Castrillo Matajudíos.

Castrillo del Val.

Castrogeriz.

Cebrecos.

Cernégula.

Covarrubias.

Cuevas de Amaya.

Encío.

Espinosa de Cervera.

Espinosa de los Monteros.

Frias.

Garganchon.

Gumiél del Mercado.

Las Ormazas.

Huérmedes.

Junta de San Martín.

Jurisdiccion de Lara.

Jurisdiccion de San Zadornil.

La Horra.

La Sequera.

Los Tremellos.

Mambrillas de Lara.

Merindad de Sotoscueva.

Merindad de Valdivielso.

Miranda de Ebro.

Ontomin.

Oña.

Padilla de Abajo.

Palacios de la Sierra.

Pampliega.

Peñalva de Castro.

Peral de Arlanza.

Pesquera de Ebro.

Pinilla Trasmonte.

Puras de Villafranca.

Quintanaelez.

Quintanar de la Sierra.

Quintanilla Morocisla.

Quintanilla San García.

Rabanera del Pinar.

Ruvena.

Salas de los Infantes.

Salgüero de Juarros.

San Pedro Samuel.

Santa Cruz del Valle.

Sasamon.

Sierra de Zangandez.

Solas.

Susinos.

Torrelara.

Tuvilla del Agua.

Valdeande.

Valdorros.

Valle de Hoz de Arriba.

Valle de Valdelaguna.

Valle de Valdevezana.

Valles de Palenzuela.

Villagutierrez.

Villambistia.

Villanueva de Odra.

Villarmentero.

Villarmero.

Villasur de Herreros.

Villorejo.

Urones.

Zumel.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

#### Puntos de recaudacion.

	Derechos y recargos.	Arbitrios municipales.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	512,42	0,25	512,67
» Matadero.....	254,92	»	254,92
» Ferro-carril.....	628,59	249,16	877,75
» Santander.....	29,22	10,46	39,68
» Madrid.....	12,59	6,76	19,35
» Francia.....	19,82	6,91	26,73
» San Pedro.....	28,06	1,45	29,51
» Central.....	5313,86	277,55	5591,21
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	4779,48	552,34	5331,82

Burgos 14 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

### Anuncios particulares.

#### POMADA DE MARTIN.

##### No mas sabañones.

En la botica del Sr. Barriocanal se ha recibido por primera vez una gran remesa de esta acreditadísima pomada, remedio sin rival para curar con dos ó tres unturas los reumatismos, ataques de nervios, calambres, dolores de muelas, sabañones y demás afecciones cutáneas, hinchazones, granos, anginas, parótidas, heridas, quemaduras y grietas en los pechos, etc. etc., cuyo específico ha adquirido grande y merecido éxito en cinco años que lleva de uso en Cataluña, Baleares, Valencia, Aragon, Castilla y otros puntos, donde se están experimentando sus virtudes eficaces con sus admirables resultados. A 6 reales bote con etiqueta firmada de su autor y prospecto con extensas explicaciones, ejemplos y testimonios irrecusables. 10

### PASTILLAS PECTORALES

DEL DR. GIMENEZ, CONTRA LA TOS.

Son tan eficaces estas pastillas para toda clase de toses, que no tienen rival. En los años que llevan de vida son tantas las curaciones con ellas obtenidas, que sin pretensiones contra la tisis son muchos los enfermos que desahuciados como tales por los Médicos han encontrado en ellas la salud completa usándolas con constancia. Ver el prospecto.

Se expenden en Burgos en la Farmacia de Llera, Plaza Mayor, á 11 y 20 reales caja. 10

### BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS,

contra las enfermedades del estómago, sean ó no dolorosas, elaborados en Cuenca desde 1857 por D. Francisco Almazan, Farmacéutico.

Las cajas legítimas llevan al rededor la firma y rúbrica del autor, y se expenden á 24 reales en Burgos, Farma-

cia de Llera, Plaza Mayor, 54; y en Madrid en la del Sr. Carrion, Abada 4 y 6, esquina á la de la Salud. Depósito central en la Corte: Atocha, 18, 3.º, interior del centro.—De seis cajas en adelante 25 por 100 de descuento á los Sres. Farmacéuticos. 10



### A LOS VETERINARIOS

Y DUEÑOS DE ANIMALES.

Pomada epispástica de BARRIEGO, Veterinario,

eficaz contra cojeras, agriones, codilleras, sobre-huesos, vegigas, arestin, sarna, y especial contra las toses y enfermedades del pulmon, bronquios y garganta.

Depósito en Burgos, Farmacia de Llera.—Caja 8 rs. 12

### ALMACENES DE FERRETERÍA,

Plazuela del Arzobispo, n.º 48.—Burgos.

(Siempre barato, y ahora mas que nunca.)

Hierros dulces y fundidos y clase especial para herraje y clavo, aceros ingleses y del país, plomos, zinc y otros metales, herramientas y clavazones de toda clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas.

Camas de hierro inglesas y del país, Bateria de cocina, etc. etc.

Puntas y clavos desde 13 cuartos libra en adelante.

Clavillos para zapatos desde 15 id.

Tachuelas para id. desde 16 id.

Hierro dulce para calzar desde 7 id.

Acero para rejas.

(Se hacen precios económicos por mayor.) 11—50

### FÁBRICA DE CERILLAS.

Acaba de establecerse en esta Capital una Fábrica de fósforos, con el nombre de *La Burgalesa*, bajo la razon social Fernandez, Hortave y Compañia, sita en la calle de Salas, eras de Santa Clara, casa de la señora viuda de Carbonell.

Dicho establecimiento tiene su depósito en la Plaza del Mercado, Almacén de papel de D. Julian Fournier, á los precios de Fábrica siguientes:

Ordinarias.	{ Núm. 3.—14 rs. gruesa.
	{ — 4.—16 —
Finas.....	{ — 5.—17 —
	{ — 6.—19 —
Superiores,	{ — 7.—20 —
sin humo.	{ — 8.—22 —

(19)

### GUIA GENERAL DE BURGOS

POR

D. ANTONIO BUITRAGO Y ROMERO.

Contiene cuantos datos son necesarios para todos los pueblos que tienen relacion directa con esta Capital. Noticias interesantes de la provincia, aranceles, oficinas, etc., etc.

Los pedidos de dicha obra pueden dirigirse al autor, que vive en Burgos, Isla, 19, acompañando su importe de 20 reales vellon.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.